

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGRO CESAR LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Valledupar, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020).

Obra a folio 16 del cuaderno de este Tribunal memorial presentada por EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, informando del fallecimiento de su apoderado CESAR HUMBERTO PARRA ORDOÑEZ, el día 17 de enero de 2018, por lo que solicitó conocer qué abogado se encuentra representando sus intereses en el proceso; también obra a folio 17, solicitud de interrupción del proceso, allegada por DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS, hijo del abogado fallecido y allegó su registro de defunción.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Previo a resolver la solicitud de interrupción allegada, debe advertirse que, a pesar que DANIEL GUILLERMO PARRA GALVIS no tiene la condición de parte o apoderado dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ informó del fallecimiento de su apoderado, en aras de proteger el derecho a la defensa del demandado, se dará trámite a la solicitud en ese sentido, como sigue:

El artículo 159 del Código General del Proceso, aplicable a los juicios laborales por remisión del artículo 145 del CPTSS, indica que *“el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá: (...)2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado.”*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGRO CESAR LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

Acreditado el fallecimiento de CESAR HUMBERTO PARRA ORDOÑEZ, a través de registro civil de defunción (fl. 18), resulta necesario precisar si fungió como apoderado judicial principal o sustituto de EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ dentro del presente proceso.

Revisado el expediente de primera instancia y las actuaciones surtidas, se tiene que la demanda fue admitida por auto del 21 de abril de 2014 (fl. 49); de esa providencia se notificó personalmente el Doctor CARLOS CESAR SANTOS FLOREZ, en calidad de apoderado judicial de EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ, el día 05 de febrero de 2015 (fl. 87), conforme poder que obra a folio 88, apoderado que presentó contestación de la demanda que reposa entre folios 89 a 95; con posterioridad a ello, por auto del 13 de agosto de 2015 (fl. 133), el despacho reconoció personería al doctor SANTOS FLOREZ, en representación del señor HEREDIA GUTIERREZ.

Con posterioridad a las actuaciones citadas, el día 26 de octubre de 2015 se celebró audiencia del artículo 77 del CPTSS, a la que no asistió el señor EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ ni su apoderado (fl. 155-158); el día 29 de octubre de esa anualidad (fl. 160) el Doctor SANTOS FLOREZ, en representación de HEREDIA GUTIERREZ, presentó justificación por la inasistencia; el día 08 de febrero de 2016, se llevó a cabo audiencia de trámite y juzgamiento, sin la presencia del demandado HEREDIA GUTIERREZ y su representante judicial, echándose de menos memorial o prueba que indique el cambio de representación judicial del demandado.

Por su parte, en el cuaderno de segunda instancia, se observa que el recurso de apelación se admitió mediante auto del 29 de marzo de 2016. Con posterioridad a ello, únicamente obran memoriales de fecha 12 de marzo de 2018 (fl. 5) y 26 de noviembre de 2019 (fl. 10), que fueron resueltos en su oportunidad y que no corresponden a renuncia o revocatoria del mandato conferido al doctor CARLOS CESAR SANTOS FLOREZ, y tampoco a otorgamiento de poder especial a CESAR HUMBERTO PARRA ORDOÑEZ, de parte del demandado EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ.

Habida cuenta que el recurso de apelación pendiente por resolver se admitió desde el 29 de marzo de 2016, y toda vez que no obra dentro del expediente de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20011-31-05-001-2014-00063-01
DEMANDANTE: LUIS OJEDA QUINTERO
DEMANDADO: INAGRO CESAR LTDA EN LIQUIDACION Y OTROS
DECISIÓN: NIEGA INTERRUPCIÓN DEL PROCESO.

primera instancia ni en el cuaderno de este Tribunal, constancia alguna que permita certificar la calidad de apoderado judicial del doctor CESAR HUMBERTO PARRA ORDOÑEZ como apoderado principal o sustituto del demandado; máxime cuando EDMUNDO HEREDIA GUTIERREZ se notificó personalmente el 5 de febrero de 2015 dentro del proceso en primera instancia, a través de su apoderado el doctor CARLOS CESAR SANTOS FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 13.808.955 de Bucaramanga y con Tarjeta Profesional No. 22.499 del C.S.J., como obra en los folios 87 y 88 del expediente en mención, deberá NEGARSE LA SOLICITUD DE INTERUPCIÓN DEL PROCESO.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Ponente, de la Sala Civil – Familia - Laboral del Tribunal Superior de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la interrupción del presente proceso de apelación de sentencia, formulado por la apoderada del demandante LUIS OJEDA QUINTERO y el curador Ad-Litem del demandado, IVAN HEREDIA SILVA, dentro del proceso de la referencia, por no cumplirse ninguna de las causales del artículo 159 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, vuelva el expediente al despacho para evacuar la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Sustanciador